

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOL)

HACE CONSTAR

Que dentro de la acción de reparación directa con radicación No. 73-001-33-31-009-2011-00571-00, siendo demandante JUAN DAVID MOLINA CEBALLOS Y OTROS, DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL se dictó sentencia, que en su fecha y parte resolutive dice: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DOCE (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. *Declarase no probada la excepción de hecho de un tercero propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.* SEGUNDO. *Declarase administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de las lesiones que sufrió el Sr. Juan David Molina Ceballos el 19 de noviembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.* TERCERO. Como consecuencia de lo anterior **Condenase** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a pagar al Sr. Juan David Molina Ceballos por lucro cesante \$158.801.053. La anterior condena se actualizará con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 178 del C.C.A. con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO. **Condenase** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: A Juan David Molina Ceballos (Victima directa) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Silvia Patricia Molina Ceballos (Madre) 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A Isaura Ceballos (Abuela), Yurani Pescador Molina y Santiago Molina Ceballos (Hermanos) 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. QUINTO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A. SEXTO. **Nieganse** las demás pretensiones de la demanda. SÉPTIMO. Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia. OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, librense las comunicaciones del caso, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Justicia Siglo XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Juez (Fdo.) JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA Y EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS, HOY DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM., DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 323 DEL C.P.C

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
SECRETARIO